

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-761/2015

**ACTOR: ANGÉLICA FABIÁN
TENOCLOTL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-761/2015**, promovido por **Angélica Fabián Tenoclotl**, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia, de nueve de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano local radicado en el Toca Electoral 409/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El seis de enero de dos mil trece, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis (2014-2016).

3. Asignación de regidurías. El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el acuerdo identificado con la clave **CG248/2013**, por el que asignó las regidurías a fin de constituir los ayuntamientos con motivo de la jornada electoral del siete de julio de ese año, entre otros, a Angélica Fabián Tenoclotl, como quinto regidor en el Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, en la mencionada entidad federativa.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis (2014-2016).

5. Omisión de convocatoria y pago de remuneraciones. A partir del mes de mayo de dos mil catorce, según lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, no ha sido convocada a las sesiones del mencionado Ayuntamiento, asimismo, señala que a partir del mes de noviembre del mismo año no se le ha pagado su remuneración con motivo del ejercicio del cargo de Quinto Regidor en el Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

6. Juicio local de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, Angélica Fabián Tenoclotl presentó escrito de demanda de juicio local para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en ese órgano jurisdiccional dentro del Toca Electoral 409/2014.

7. Acto impugnado. El nueve de febrero de dos mil quince, la mencionada Sala Unitaria Electoral emitió sentencia en el citado toca electoral, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **ANGÉLICA FABIÁN TENOCELOTL**, en su carácter de Quinto Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el punto 1 del considerando V de la presente resolución, y sólo por lo que hace al pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, se sobresee el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **ANGÉLICA FABIÁN TENOCELOTL**.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el punto 1 del considerando V de la presente resolución, se ordena al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, proceda hacer el pago de las remuneraciones económicas que corresponden a la aquí actora a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil catorce, hasta el dictado de esta resolución, incluyendo, si así está autorizado en el respectivo presupuesto de egresos, el pago de la gratificación anual, aguinaldo o equivalente; así como todos los salarios que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Con base en las razones expuestas en el considerando V, punto 2 y 3 de esta sentencia, se declara infundado el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **ANGÉLICA FABIÁN TENOCELOTL**.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al promovente el veintiséis de febrero de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número siete (7), del resultando que antecede, el veintiséis de febrero de dos mil quince, Angélica Fabián Tenocelotl presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SUEA 169/2015 el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió, copia simple del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiocho de febrero de dos mil quince.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-761/2015, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que

motivó la integración del expediente precisado en el resultando inmediato anterior.

Asimismo, el Magistrado Ponente requirió a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que, por conducto de su Magistrado, remitiera, a esta Sala Superior, original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VI. Remisión de escrito original de demanda. Mediante oficio SUEA 178/2015, de seis de marzo de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día nueve del mes y año en que se actúa.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la mencionada Sala Unitaria Electoral.

VIII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IX. Acuerdo general. El Pleno de la Sala Superior, el once de marzo de dos mil quince, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser

votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, obedece porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia de un Tribunal Electoral local en la que se determinó sobreseer su impugnación respecto de la omisión de pago de sus retribuciones que le corresponde por el desempeño del cargo para el cual fue electa, así como declarar infundado su concepto de agravio relativo a la omisión de convocarla a las sesiones del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen

reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven

por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de

SUP-JDC-761/2015

servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la pretensión de Angélica Fabián Tenocelotl consiste en que se revoque la sentencia de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio ciudadano local radicado en el Toca Electoral 409/2014, para el efecto de que se le pague las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de su cargo como Quinto Regidor del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala y además sea convocado a todas las sesiones de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con posible vulneración del derecho de ser votada de la actora, en su vertiente relativa al desempeño del cargo como Regidor del aludido Ayuntamiento, para el cual fue electa.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha lo expuesto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Angélica Fabián Tenocelotl.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la actora, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-761/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

